



Bogotá, D. C. 30-11-2022

21002022E2020940

Señor:

DAVID CANO LLANO

Representante legal

BIOCOH S.A.S.ZOMAC

CALLE. 37 A No. 27 58

PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Referencia: Notificación del Auto **No. 388 del 2022**

Expediente: SAN 135

Cordial saludo;

En cumplimiento del **Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011**, comedidamente solicito a usted se sirva acercarse personalmente o mediante apoderado y/o autorizado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE- ventanilla de correspondencia, ubicado en la Calle 37 No. 8 – 40 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el horario de **9:30 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 4:00 p.m.**, con el fin de notificarse de la Auto No. 388 del 2022.

Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

En caso de no presentarse dentro del plazo señalado, se efectuará la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente

JAIRO ORLANDO HOMEZ SÁNCHEZ

Director (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas/ Abogado DBBSE

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente

F-E-SIG-26-V4. Vigencia 08/08/2022

Imagen Guia cumplida

4-72

7310
450

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NT 900.062.917-9

Mitico Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

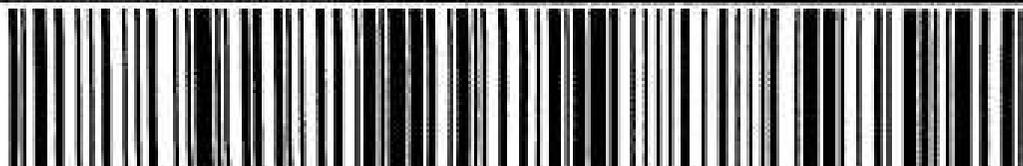
Fecha Pre-Admisión: 08/02/2023 15:17:20

Orden de servicio: 15878485



RA411030865CO

Remitente	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE		Causal Devoluciones:	
	Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40 NIT: C.V.T. 830115395		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NI NG No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
	Referencia: 21002022E2020940	Teléfono: 3323400 ext 2380	Código Postal: 110311158	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: DAVID CANO LLANO - BIOCOP SAS ZOMAC		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: CLL 37A 27 58		Bellanyel Mojquez C.C. 29627799 Hora:	
	Tel:	Código Postal: 763532347	Código Operativo: 7310450	
Valores	Peso Físico(grams): 200		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
	Peso Volumétrico(grams): 0		Distribuidor:	
	Peso Facturado(grams): 200		C.C. Juan Camacho	
	Valor Declarado: \$5.000		C.C. 14.637.518	
Valor Flete: \$8.400		Gestión de entrega:		
Costo de manejo: \$0		<input checked="" type="checkbox"/> 8 FEB 2023 <input type="checkbox"/>		
Valor Total: \$8.400 COP		Observaciones del cliente :		UAC.CENTRO CENTRO A
Dice Contener : COMUNICACIONES OFICIALES				



11117597310450RA411030865CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo servicio

PM



Bogotá, D. C.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE EDICTO PARA NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO
QUE FORMULA CARGOS**
Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Referencia: **Auto No. 388 de 2022** "*Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones*"

Expediente: **SAN 135**

Señor **DAVID CANO LLANO**, Representante Legal; dentro del expediente **SAN 135**, fue proferido el acto administrativo: **Auto No. 388 del 2022**, "*Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones*".

Teniendo en cuenta que habiendo transcurrido cinco (5) días desde el envío de la citación no ha sido posible realizar la diligencia de notificación personal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, acto administrativo **Auto No. 388 del 2022**, se fija el día 20 de febrero de 2023, en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta entidad, por el término de cinco (5) días calendario, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al día hábil siguiente en que se realice la desfijación del presente edicto.

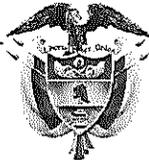
Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas/ Abogado DBBSE
Expediente: SAN 135



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 388

(17 NOV 2022)

“Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012, la Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Mediante radicado MADS No.01-2022-12732 del 18 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC remitió a este ministerio copia del Auto No 0763 - 000057 de 2021 por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

Así mismo, corroborados los hechos, esta Dirección emitió el **Auto No. 273 del 04 de agosto de 2022** “Por medio del cual dio inicio al presente proceso ambiental sancionatorio”. Auto que fue notificado de manera personal por correo electrónico al señor DAVID CANO LLANO el día 16 de agosto de 2022 en nombre propio y en calidad de representante de la empresa y como representante legal de la empresa BIOCOH S.A.S ZOMAC y por aviso a la señora ESTEFANIA CANO LLANO el día 25 de agosto de 2022, comunicado a la procuraduría y publicado por parte de este Ministerio.

Mediante radicado No. 12022E1029263_00001, la señora ESTEFANIA CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.962 y el señor DAVID CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.947.599 actuando en nombre propio y como representante legal de la empresa BIOCOH S.A.S ZOMAC con Nit: 901.219.522-3, presentaron escrito de cesación.

Por otra, parte se realizó por parte del grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, rindió informe de revisión cartográfica No. 37 del 31 de octubre de 2022.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones”

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que “... nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y demás autoridades nacionales y regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones”

territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de “Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia”.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022 “Por la cual se acepta una renuncia y se hace un encargo”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el nombramiento de **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO** como Director Encargado, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, el suscrito Director Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 9° de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra:

“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Una vez iniciada la actuación administrativa de carácter sancionatorio, la autoridad ambiental debe evaluar, si formula cargos por los hechos investigados o si por el contrario resuelve decretar la cesación de procedimiento, por las circunstancias previstas en el artículo 23 de dicha normativa, que al tenor literal establece:

“Artículo 23. Cesación de Procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones”

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que la señora ESTEFANIA CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.962 y el señor DAVID CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.947.599 actuando en nombre propio y como representante legal de la empresa BLOCOH S.A.S ZOMAC con Nit: 901.219.522-3, presentaron escrito solicitado la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, alegando la causal 3° *que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor* prevista en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

1. El pasado veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho, la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Calima Darién (V), expidió a nombre de Estefanía y David, la Resolución ASP-315-18, para el desarrollo de dos viviendas en los predios denominados la pequeña Suiza, lotes 15 y 16, e identificados con números de matrículas inmobiliarias 373-35642 y 373-35641.
2. Una vez en firme el acto administrativo (Resolución ASP-315-18), iniciamos la construcción de las dos viviendas autorizadas por la administración local del municipio de Calima Darién (V), indistintamente, le manifestamos señor director, que en ningún momento la secretaria que nos expidió la licencia, nos manifestó que, para desarrollar nuestro proyecto, requeríamos realizar sustracción de Ley 2 de 1959.
3. En los certificados de libertad y tradición identificados con las Matrículas Inmobiliaria No. 373-35642 y 373-35641, hoy englobados e identificado con la Matrícula No. 373-136061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en ninguno de ellos reposa anotación alguna de que estos predios se encuentran afectados por la Ley 2 de 1959.
4. El acto administrativo expedido por el ente territorial (Resolución ASP-315-18), goza de total presunción de legalidad, toda vez que no ha sido anulado a la fecha por un juez de la república, por lo que se concluye que la autoridad ambiental, no puede iniciarnos un proceso sancionatorio en contra nuestra, por una autorización que fue proferida por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Calima Darién (V), y que en virtud de esta, fue que realizamos la construcción de las dos viviendas.
5. Posteriormente, a todo lo comentado, la DAR PACIFICO ESTE, nos inició proceso sancionatorio, y a través de la Resolución No. 0760- 0763-000008, y fechada 17 de marzo de 2022, nos realizó la formulación de dos cargos, los cuales se transcriben a continuación y a la vez se realiza un pronunciamiento sobre cada uno.

- "Cargo primero: Realizar actividades de construcción de explanaciones de terreno en un área aproximada de 1.000 m2, al interior del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.373-136061 , ubicado en la vereda Llanitos de Calima, en jurisdicción del municipio de Calima el Darién, en el Departamento del Valle del Cauca, localizado en las coordenadas geográficas 3°53'34.40" N - 76°31'51.90 W, sin contar con el respectivo permiso expedido por la Autoridad Ambiental, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el numeral 20 del artículo primero de la Resolución DG 526 de 2004, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca".

Sea lo primero precisar, que en ningún momento hemos realizado explanaciones nuevas a las ya establecidas en los bienes inmuebles objeto del presente proceso, además, lo único que se realizó con el vibro fue un mantenimiento sobre una explanación existente, igualmente, realizamos el mejoramiento de las obras de artes, entre otras, siempre conservando e interviniendo únicamente lo existente.

- Este punto, lo sustentamos en la Resolución 1527 de 2012 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, "Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones"

Artículo 2.- Actividades. Las actividades que se señalan a continuación, al considerarse de bajo impacto y que además generan beneficio social, se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área:

H. El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no se varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas.

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones”

PARÁGRAFO 1. El mantenimiento de la infraestructura relacionada con las actividades anteriormente citadas no requerirá de la sustracción del área de reserva forestal.

PARÁGRAFO 2. Tampoco requiere de sustracción, la adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural o la reubicación por riesgo de las infraestructuras de que trata el literal e) del presente artículo, ubicadas en las reservas forestales protectoras, siempre y cuando las obras previstas no impliquen aumento en el índice de ocupación, esto es la utilización de un área de terreno mayor a la existente.

Por cumplir con lo establecido en el artículo antes citado, fue que se realizó el tan nombrado mantenimiento a la explanación.

- Cargo segundo: No contar con el respectivo permiso de vertimientos, para la actividad que se pretende realizar en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N0.373-13606'1, ubicado en la vereda Llanitos de Calima, en jurisdicción del municipio de Calima el Darién, en el Departamento del Valle del Cauca, localizado en las coordenadas geográficas 3'53'34 40' N - 76°31'51.90 W. con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

El sustento utilizado para este cargo, reza “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”, a la fecha no se cuenta con permiso de vertimientos, pese a que el pasado quince de febrero del año anterior, se solicitó, y además, no estamos realizando ningún tipo de vertimientos a la fecha, para corroborar lo dicho aquí, los insto para que realicen una visita y lo constante, y en la propiedad no reside nadie.

Indistintamente, hemos tomado la decisión de prescindir del trámite o solicitud de permiso de vertimientos, por la sencilla razón de que hemos optado por hacer recirculación de las aguas residuales que generaremos en la propiedad.

Por lo que no estaríamos sujetos a obtener previamente permiso de vertimientos, toda vez que el artículo 3 de la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reza “De la recirculación. Siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental. Para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura por parte de la Autoridad Ambiental, se deberá mantener a su disposición la siguiente información: 1. Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica. 2. Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales. 3. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento. Parágrafo. Para el caso de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura, no deberá generar escorrentía”.

En conclusión, en cuanto a este último cargo, no requeriríamos la obtención del permiso de vertimiento, por lo comentado y sustentado jurídicamente en el párrafo anterior, y, además, se les reitera que no estamos realizando vertimientos a la fecha y nunca se han realizado.

6. La autoridad ambiental del Valle del Cauca, desconoce el Art. 313 superior, en su numeral 7, en cuanto se vulnera la importancia de las competencias del municipio en materia de uso del suelo y por ende la importancia de los PBOT, EOT, lo cual debe entenderse prevalente a las competencias de las autoridades ambientales por ser aquellas constitucionales y no legales, y además con fundamento al principio de autonomía de las autoridades municipales, este punto lo traemos a colación, por la sencilla razón de que la CVC, nos formuló dos cargos por no contar con sus respectivas autorizaciones, como es el mantenimiento de explanación y no contar con permiso de vertimientos.

7. Pero además como quiera que en lo no previsto, y por principio general constitucional de integración del ordenamiento jurídico, de subordinación del ordenamiento legal al constitucional, y al bloque de constitucionalidad, la Ley 1333 de 2009 debe ser integrado, como se dijo, con la ley 1437 de 2011 en cuanto al procedimiento sancionatorio, en lo no previsto por aquella, la que respecto del contenido del pliego de cargos si bien establece que debe expresamente señalar las acciones u omisiones que constituyen la sanción y las normas ambientales estimadas violadas, o el daño causado, no establece cuáles serían las sanciones o medidas procedentes frente al hecho. [...] Ello significa que el pliego de cargos del procedimiento sancionatorio ambiental, debe tener no 2 sino 3 componentes: i) acciones u omisiones; ii) normas violadas;

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones”

y iii) la sanción o medida a tomar [...] Ello se explica, no solo a partir del principio de integración normativa y de remisión normativa a falta de previsión de la norma especial para aplicar la normativa general, sino que a partir del respeto de un principio basilar que irradia todo el derecho sancionatorio en cualquiera de sus áreas, de acuerdo con el cual, la formulación de cargos debe ser lo suficientemente clara y completa de tal manera que el presunto infractor conozca los hechos que se le imputan, las normas que violó y la sanción a imponer, porque solo así puede tener posibilidad y cabida a la aplicación de aceptar los cargos o hacer confesión de los mismos (Art. 18 ley 1333 de 2009), evento en el cual se procede a recibir descargos desde el inicio del procedimiento [...] En este orden de ideas resulta desconocido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A y el 40 de la Ley 1333 de 2009, que dice cuáles son las sanciones a imponer en el procedimiento sancionatorio, entre las cuales se encuentra la pena de multa que me fue impuesta. Se trata entonces de la necesidad y obligación en la formulación de los cargos, de anunciar (que no de determinar) la sanción, exigencia propia del Art. 27 de la Ley 1333 de 2009, que refiere expresamente ya al acto definitivo sancionatorio. De tal suerte que lo que aquí se requiere al pliego de cargos es distinto a la concreción de la responsabilidad y sanción de que habla el art. 27 ídem.

8. El pasado dieciséis de agosto del presente año, fuimos notificados vía electrónica del Auto 273 y fechado 4 de agosto del 2022, mediante la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra nuestra, presuntamente por:

(...)

9. Bajo la gravedad del juramento, les damos a conocer que vinimos a saber que nuestro predio se encontraba dentro de Ley 2da, fue gracias a la CVC, una vez nos inicia proceso sancionatorio y nos sorprende que el municipio, nos haya expedido la Resolución ASP-315-18, para el desarrollo de dos viviendas en los predios denominados la pequeña Suiza, lotes 15 y 16, e identificados con números de matrículas inmobiliarias 373-35642 y 373-35641, por lo que se podría concluir, que quien se extralimito en sus funciones, fue la administración municipal de Calima (V).

10. Le aclaramos señor director, que la licencia fue expedida a nuestro nombre como personas naturales, y posteriormente, realizamos cambio de razón social, por lo que tampoco se podría adelantar proceso sancionatorio en contra de la sociedad BIOCOH S.A.S. ZOMAC, identificada con Nit. No. 901219522-3.”

Al respecto, se señala que no se está discutiendo la legalidad de los permisos otorgados por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Calima Darién, a nombre de Estefanía y David, ni sobre la competencia que este ejerce sobre la construcción de viviendas que se pretende realizar, por lo que no se dará un debate al respecto pues no le competente a esta cartera. Así mismo la investigación que se surte en la Corporación, es diferente al tema que está llevando a cabo en este Ministerio, por ser competencias diferentes, así las cosas los cargos que se formularon mediante Resolución No. 0760- 0763-000008 del 17 de marzo de 2022, si bien puede ser de conocimiento por parte de este despacho, dicha actuación no tiene incidencia en las actuaciones que se ejecuten en el Ministerio, por lo tanto no se discutirá lo que se previó o no dentro de dicho pliego de cargos, pues no es tarea de esta cartera Ministerial.

Por otra parte, frente al argumento “Bajo la gravedad del juramento, les damos a conocer que vinimos a saber que nuestro predio se encontraba dentro de Ley 2da, fue gracias a la CVC, una vez nos inicia proceso sancionatorio” el Código Civil en su artículo 9 dispone:

“ARTICULO 9o. <IGNORANCIA DE LA LEY>. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.”

Conforme a lo anterior, no es de recibo el desconocimiento por parte de los investigados sobre las determinantes ambientales que existen dentro de los predios, los cuales fueron posteriormente englobados, toda vez que se reconoce los derechos que se tiene frente a la propiedad, pero también es cierto que se le son exigibles las obligaciones que tuvieron los anteriores propietarios y tiene el actual propietario, conforme lo dispone el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia el cual dispone:

“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones”

social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, frente a lo manifestado sobre la actividades que se realizaron fue para mantenimiento a vías ya existentes, en concordancia con el literal H del artículo 2 de la Resolución MADS No.1527 de 2012, el grupo técnico de la de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, rindió informe de revisión cartográfica No. 37 del 31 de octubre de 2022, en el siguiente sentido:

“Se procedió a adelantar un análisis mediante la denominada técnica PIAO (Photo Interpretation Asistéd par Ordinateur) que consiste en interpretar, digitalizar y capturar mediante un programa de SIG (en este caso el software ArcMap), los aspectos de interés por parte del profesional, que en este caso se relacionan con la identificación de las dinámicas que se relacionen con el desarrollo de actividades de adecuación de terrenos y construcción de infraestructura en los predios previamente indicados. Para el análisis multitemporal se utilizaron imágenes RapidEye, MAXAR y Planet Scope, como se relaciona a continuación:

Tabla 1. Imágenes satelitales insumo en los análisis multitemporales

Fecha	ID Imagen	Fuente
16 de Julio de 2011	20110716_162654_1840807_RapidEye-4	RapidEye Ortho Tile
08 de Enero de 2013	20130108_164021_1840807_RapidEye-2	RapidEye Ortho Tile
08 de Noviembre de 2013	20131108_164413_1840807_RapidEye-1	RapidEye Ortho Tile
20 de Septiembre de 2016	-	MAXAR
27 de Octubre de 2022	20221027_150635_31_249b	PlanetScope Scene

Fuente: Elaboración propia

Este análisis se realizó consultando visores gratuitos y utilizando imágenes de alta resolución entre los años 2011 a 2022, con lo cual fue posible identificar dinámicas asociadas al cambio en el uso del suelo como se describe a continuación:

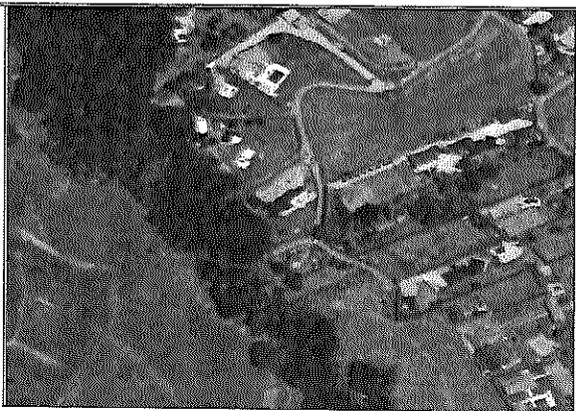
FECHA CAPTURA	RESULTADO INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA	OBSERVACIONES
16 de Julio de 2011	 <p>Imagen 1. Imagen satelital del 16 de Julio de 2011. Obtenido de Planet Explorer.</p>	<p>En la imagen obtenida para el año 2011, se puede apreciar que en la zona existe unaintervención con infraestructura, la cual cuenta con un área aproximada de 1600,88 m². Dadas las condiciones de resolución y nitidez de la imagen no es posible establecer el tipo de construcción ni la finalidad de la misma.</p> <p>Se puede observar a un costado de la intervención una matriz consolidada de bosque natural sin ninguna intervención. De igual manera se evidencian coberturas de pastos en las áreascircundantes.</p> <p>De acuerdo con la información consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), para este año registraba como propietario del prediodenominado 'CONDOMINIO LA PEQUENA SUIZA L 16' con código catastral 76126000000000010810800000876 y matrícula inmobiliaria 373-35642, el señor Alejandro Ulloa Marin identificado con cédula de ciudadanía No.16.777.775</p>

FECHA CAPTURA	RESULTADO INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA	OBSERVACIONES
---------------	---------------------------------------	---------------

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones”

<p>08 de Enero de 2013</p>	 <p>Imagen 2. Imagen satelital del 08 de Enero de 2013. Obtenido de Planet Explorer.</p>	<p>En la imagen obtenida para el mes de enero del año 2013, no se observan nuevas intervenciones a las evidenciadas previamente.</p> <p>De igual manera se puede observar que la matriz de bosque se encuentra sin ninguna intervención.</p> <p>En las áreas aledañas se evidencian coberturas de pastos y algunos descapotes de terreno en otros lotes del sector. Para este momento no se registran modificaciones sobre la propiedad del predio.</p>
----------------------------	---	---

FECHA CAPTURA	RESULTADO INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA	OBSERVACIONES
<p>08 de Noviembre de 2013</p>	 <p>Imagen 4. Imagen satelital del 08 de Noviembre de 2013. Obtenido de Planet Explorer</p>	<p>En la imagen obtenida para el mes de noviembre del año 2013, se encuentra una nueva área intervenida de aproximadamente 1443,64 m² (señalada con color amarillo) como producto del descapote de terreno y remoción de cobertura posiblemente de pastos.</p> <p>En cuanto a la matriz de bosque circundante a la zona, no se evidencian cambios en la cobertura o intervenciones adicionales.</p> <p>Esta nueva intervención se localiza al interior del predio denominado 'CONDominio LA PEQUENASUIZA L 15' con código catastral 76126000000000010810800000877 y matrícula inmobiliaria 373-35641, el cual para la fecha y según lo consultado en el VUR se encontraba bajo propiedad del señor David Cano Llano identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.947.599.</p> <p>En cuanto al Lote 16 la propiedad sufrió modificación en el mes de julio de 2013, quedando a nombre de la señora Estefanía Cano Llano identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.962.</p>

FECHA CAPTURA	RESULTADO INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA	OBSERVACIONES
<p>20 de Septiembre de 2016</p>	 <p>Imagen 8. Imagen satelital capturada el 20 de septiembre de 2016. Obtenido de MAXAR.</p>	<p>Para el año 2016, se pueden evidenciar las <u>infraestructuras</u> e intervenciones desarrolladas en años anteriores y que para la fecha de captura de la imagen ya se encuentran consolidadas en su totalidad.</p> <p>Para esta fecha se encuentra un área de intervención total en los dos predios de aproximadamente 4369,5 m², en donde se evidencia la construcción de infraestructura de gran tamaño, una zona de piscina, una zona de parqueo, una vivienda, una infraestructura menor e igualmente se puede evidenciar la consolidación de un acceso vial menor de aproximadamente 28,7 m lineales.</p> <p>En las zonas circundantes a las infraestructuras evidenciadas se puede visualizar el manejo de pastos en lo denominado 'zonas comunes'.</p> <p>En cuanto a la matriz de bosque circundante a la zona, se evidencia una intervención al interior del mismo con aproximadamente 356,29 m² de intervención, en los que se evidencia la pérdida de cobertura arbórea.</p>

FECHA CAPTURA	RESULTADO INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA	OBSERVACIONES
---------------	---------------------------------------	---------------

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones”

27 de Octubre de 2022	 <p align="center">Imagen 7. Imagen satelital del 27 de octubre de 2022. Obtenido de Planet Explorer</p>	<p>Para la imagen capturada por el satélite el 27 de octubre de 2022, se encuentra que el área intervenida en la zona de bosque se unió al área de intervención adyacente, por lo que para este año se evidencia un total de área intervenida en los dos predios de 4950,47 m².</p> <p>Por condiciones de nubosidad y calidad de la imagen no es posible evidenciar si se realizaron nuevas construcciones u obras dentro del terreno.</p> <p>En la actualidad, de acuerdo con lo consultado en el VUR, los predios objeto de estudio sufrieron un proceso de englobe quedando bajo propiedad de la sociedad BIOCOH S.A.S ZOMAC identificada con NIT. 901.219.522-3.</p>
-----------------------	---	---

CONCLUSIONES

Una vez adelantado el análisis multitemporal se encuentra que, a lo largo de los años se ha venido presentando una variación en el área afectada por actividades de adecuación de terrenos, construcción de infraestructuras y apertura de vía, al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, sin contar con el correspondiente trámite de sustracción previo, como se relaciona a continuación:

Tabla 3. Resumen de hallazgos del análisis multitemporal.

FECHA	OBSERVACIONES	ÁREA INTERVENIDA (m2)
2011	Construcción de infraestructura	1600,88
ENERO DE 2013	Construcción de infraestructura	1600,88
NOVIEMBRE DE 2013	Construcción de infraestructura, remoción de cobertura y descapote de terreno	3044,52
2016	Construcción de infraestructura, apertura de vía, remoción de cobertura natural, manejo de pastos en zonas comunes	4725,79 (Vía con longitud aproximada de 28,7 m lineales)
2022	Construcción de infraestructura, apertura de vía, remoción de cobertura natural, manejo de pastos en zonas comunes	4950,47

Fuente: Elaboración propia

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que para el año 2011, ya existía una intervención en el área, también es cierto que se realizaron nuevas intervenciones sin solicitar el permiso de sustracción, por lo que es de recibo el argumento que las actividades realizadas fueron por mantenimiento de vías, ya que se evidenció una intervención dentro de la reserva.

Anudado a lo anterior, se denota que efectivamente para la fecha de intervenciones 2013, 2016 y 2022, la señora ESTEFANIA CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.962, el señor DAVID CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.947.599 y la empresa BIOCOH S.A.S ZOMAC con Nit: 901.219.522-3, fueron propietarios en su momento, siendo este último la empresa en mención.

Finalmente, verificado la cámara de comercio de la empresa BIOCOH S.A.S ZOMAC identificada con Nit: 901.219.522-3, se constata que la razón social por la cual se inició trámite de carácter ambiental es la misma.

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones”

En consecuencia, con lo anterior se determina que sí existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos en contra de los presuntos infractores tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Los hechos asociados a la presente investigación ambiental se relacionan con el cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959 sin haber contado con la sustracción definitiva de la reserva previa a la ejecución de actividades, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 del 28 de enero de 2022. Lo anterior se pudo evidenciar a través de la visita técnica efectuada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC el cual emitió el Concepto Técnico de fecha 16 de junio de 2021 remitió a este ministerio oficio No 0760-325602022 del 28 de marzo de 2022, así como el informe de revisión cartográfica No. 37 del 31 de octubre de 2022, realizada por parte del grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, en el cual se pudo evidenciar actividades de adecuación de terrenos y construcción de infraestructura dentro del predio con matrícula No. 373-136061, (producto del englobe de los predios denominado 'CONDominio LA PEQUENA SUIZA L 15' con código catastral 76126000000000010810800000877 y matrícula inmobiliaria 373-35641 y 'CONDominio LA PEQUENA SUIZA L 16' con código catastral 76126000000000010810800000876 y matrícula inmobiliaria 373-35642), ubicado en la Vereda Llanitos Jurisdicción del Municipio de Calima el Darién en el Departamento del Valle del Cauca, actualmente de propiedad de empresa BIOCOH S.A.S ZOMAC identificada con Nit: 901.219.522-3.

Circunstancias de modo:

Los hechos que se constituyen en infracción a las normas ambientales, respecto del cambio en el uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2da de 1959, fueron verificados por los profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC el día 16 de junio de 2021, reflejado en el Auto de inicio de sancionatorio de esta entidad.

Una vez se adelantó la revisión documental de los aspectos contenidos en el expediente SAN 135, se ha podido establecer que la señora ESTEFANIA CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.962, el señor DAVID CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.947.599 y la empresa BIOCOH S.A.S ZOMAC identificada con Nit: 901.219.522-3, efectuó actividades de adecuación de terrenos, construcción de infraestructuras y apertura de vía, sin contar con la sustracción previa requerida.

Con base a la información anteriormente descrita, a continuación, se refiere, de manera específica las obligaciones presuntamente incumplidas por parte de la señora ESTEFANIA CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.962, el señor DAVID CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.947.599 y la empresa BIOCOH S.A.S ZOMAC identificada con Nit: 901.219.522-3.

Acto Administrativo		
OBLIGACIÓN	CUMPLE	OBSERVACIONES
Decreto Ley 2811 de 1974: ARTÍCULO 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o	NO	Respecto a la omisión se evidencia cambio de uso en el suelo desde el año 2013 (inicio de análisis multitemporal concepto técnico 37 del 31 de octubre de 2022) se han adelantado actividades relacionadas con la adecuación de terrenos y construcción de infraestructura en

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones”

<p>mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.</p> <p>“ARTÍCULO 210.- si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.</p>		<p>predio con matrícula No. 373-136061, (producto del englobe de los predios denominado 'CONDominio LA PEQUENA SUIZA L 15' con código catastral 76126000000000010810800000877 y matrícula inmobiliaria 373-35641 y 'CONDominio LA PEQUENA SUIZA L 16' con código catastral 76126000000000010810800000876 y matrícula inmobiliaria 373-35642), ubicado en la Vereda Llanitos Jurisdicción del Municipio de Calima el Darién en el Departamento del Valle del Cauca, sin contar con la sustracción previa de Reserva, lo cual va en contravía de lo establecido en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. Lo anterior, teniendo en cuenta la información aportada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en la visita realizada por sus profesionales el día 16 de junio de 2021.</p>
<p>Resolución 1526 de 2012¹: Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones.</p> <p>ARTÍCULO 2o. COMPETENCIA PARA LA SUSTRACCIÓN. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.</p> <p>ARTÍCULO 4. SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. Salvo lo establecido en el artículo anterior, los interesados en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra</p>	<p align="center">NO</p>	<p>Que la señora ESTEFANIA CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.962, el señor DAVID CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.947.599 y la empresa BIOCOH S.A.S ZOMAC identificada con Nit: 901.219.522-3, no contaban para la fecha de los hechos con la sustracción previa de la Reserva Forestal Pacifico por cuanto las actividades evidenciadas son consideradas como cambio de uso del suelo y las cuales van en contravía de los objetivos de protección de la reserva.</p>

¹ Modificada por la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, “Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”.

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones”

actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente.		
---	--	--

Circunstancias de tiempo:

Los hechos asociados al cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Pacifico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, relacionados con actividades de adecuación de terrenos, construcción de infraestructuras y apertura de vía en el predio con matrícula No. 373-136061, (producto del englobe de los predios denominado 'CONDOMINIO LA PEQUENA SUIZA L 15' con código catastral 76126000000000010810800000877 y matrícula inmobiliaria 373-35641 y 'CONDOMINIO LA PEQUENA SUIZA L 16' con código catastral 76126000000000010810800000876 y matrícula inmobiliaria 373-35642), ubicado en la Vereda Llanitos Jurisdicción del Municipio de Calima el Darién en el Departamento del Valle del Cauca, conforme a la informe de revisión cartográfica No. 37 del 31 de octubre de 2022, se tiene se realizaron desde el año 2013.

Circunstancias de lugar:

Los hechos referentes a la presente investigación ambiental se localizan en el predio con matrícula No. 373-136061, (producto del englobe de los predios denominado 'CONDOMINIO LA PEQUENA SUIZA L 15' con código catastral 76126000000000010810800000877 y matrícula inmobiliaria 373-35641 y 'CONDOMINIO LA PEQUENA SUIZA L 16' con código catastral 76126000000000010810800000876 y matrícula inmobiliaria 373-35642), ubicado en la Vereda Llanitos Jurisdicción del Municipio de Calima el Darién en el Departamento del Valle del Cauca, localizado al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

NORMAS Y/O OBLIGACIONES INCUMPLIDAS

Una vez efectuado la revisión de los Actos administrativos y normas relacionadas con el expediente sancionatorio SAN 0135 se concluye que se encuentran infracciones ambientales por omisión, descritas a continuación:

Acto administrativo	Obligación
Ley 2ª de 1959	“(…) Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación (...)” (subrayado fuera del texto original).
Observaciones: Teniendo en cuenta que, al interior de la Reserva Forestal del Pacifico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, se adelantó la construcción de infraestructura conexas a la actividad de adecuación de terrenos y construcción de infraestructura sin contar con la sustracción previa de Reserva Forestal, se encuentra que la señora ESTEFANIA CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.962, el señor DAVID CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.947.599 y la empresa BICOCH S.A.S ZOMAC identificada con Nit: 901.219.522-3 contravinieron los objetivos definidos para la Reserva, los cuales están asociados con la protección del suelo, agua y vida silvestre, así como el desarrollo de la economía forestal.	
Decreto Ley 2811 de 1974	“(…) ARTÍCULO 210.- si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones”

	afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.
Observaciones: Como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas con la construcción de infraestructura y apertura de vías al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, sin contar con la sustracción previa al desarrollo de actividades, se encuentra que se incumplió lo dispuesto en el Artículo en mención.	

MODALIDAD DE LA IMPUTACIÓN DE LA INFRACCION AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. A su turno, el párrafo primero del artículo 5° ibidem, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C -595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) 7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores).

(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones”

de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

Por su parte el artículo 63 del Código Civil establece, respecto al concepto de dolo o culpa, lo siguiente:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Así las cosas, la conducta presuntamente cometida por parte de la señora ESTEFANIA CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.962, el señor DAVID CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.947.599 y la empresa BIOCOH S.A.S ZOMAC identificada con Nit: 901.219.522-3, se imputará a título de culpa grave equiparable a dolo, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Civil, transcrito.

ANÁLISIS DOCUMENTAL

Una vez adelantada la revisión documental del expediente sancionatorio SAN 135, ha sido posible establecer que los siguientes documentos y acto administrativo contienen información descriptiva que sirvieron como material probatorio en el presente asunto, los cuales se enuncian a continuación:

1. Documentación remitida por parte de la CVC mediante radicado No.01-2022-12732 del 18 de abril de 2022
2. Informe de revisión cartográfica No. 37 del 31 de octubre de 2022
3. Demás documentos obrantes dentro del expediente SAN 135.

Con base en las anteriores consideraciones técnicas, esta autoridad evidencia que la señora ESTEFANIA CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.962, el señor DAVID CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.947.599 y la empresa BIOCOH S.A.S ZOMAC identificada con Nit: 901.219.522-3, incurrieron en una presunta infracción ambiental, relacionada con el cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Pacifico establecida mediante Ley 2ª de 1959 sin haber contado con la sustracción definitiva de la reserva previa a la ejecución de actividades, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 del 28 de enero de 2022.

Lo anterior se pudo evidenciar a través de la información allegada mediante radicado MADS No.01-2022-12732 del 18 de abril de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC en el

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones”

cual se constató lo consignado en el Concepto técnico del 16 de junio de 2021, que evidencia actividades de adecuación de terrenos y construcción de infraestructura predio con matrícula No. 373-136061, (producto del englobe de los predios denominado 'CONDominio LA PEQUENA SUIZA L 15' con código catastral 76126000000000010810800000877 y matrícula inmobiliaria 373-35641 y 'CONDominio LA PEQUENA SUIZA L 16' con código catastral 76126000000000010810800000876 y matrícula inmobiliaria 373-35642), ubicado en la Vereda Llanitos Jurisdicción del Municipio de Calima el Darién en el Departamento del Valle del Cauca, lo cual fue corroborado en el informe de revisión cartográfica No. 37 del 31 de octubre de 2022.

Por lo anterior, se observa que la señora ESTEFANIA CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.962, el señor DAVID CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.947.599 y la empresa BIOCOH S.A.S ZOMAC identificada con Nit: 901.219.522-3, en relación con la conducta objeto de investigación, actuó en presunta contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la cual complementa la Ley 1333 de 2009, se encuentra que en el evento en que la señora ESTEFANIA CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.962, el señor DAVID CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.947.599 y la empresa BIOCOH S.A.S ZOMAC identificada con Nit: 901.219.522-3, sean declarados responsables por el cargo que en este acto administrativo se formule, se les podrá imputar una sanción principal y hasta dos accesorias.

Teniendo en cuenta lo anterior y la documentación que hasta este momento reposa en el expediente SAN 0135, las posibles sanciones para los investigadas en caso de hallarse responsables serán las contenidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, así como de los criterios dispuestos en el decreto 3678 de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de pliego de cargos por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente pliego de cargos a título de culpa grave equiparable a dolo a la señora ESTEFANIA CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.962, el señor DAVID CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.947.599 y la empresa BIOCOH S.A.S ZOMAC con Nit: 901.219.522-3 o por quien haga sus veces, quien presuntamente incurrió en la siguiente conducta que constituye una infracción al régimen ambiental:

- **CARGO ÚNICO:** Cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Pacifico establecida mediante Ley 2ª de 1959 sin haber contado con la sustracción definitiva de la reserva previa a la ejecución de actividades, en contravía con lo dispuesto en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, debido actividades de adecuación de terrenos y construcción de infraestructura; hechos que se asocian a la construcción de viviendas dentro del predio con matrícula No. 373-136061, (producto del englobe de los predios denominado 'CONDominio LA PEQUENA SUIZA L 15' con código catastral 76126000000000010810800000877 y matrícula inmobiliaria 373-35641 y 'CONDominio LA PEQUENA SUIZA L 16' con código catastral 76126000000000010810800000876 y matrícula inmobiliaria 373-35642), ubicado en la Vereda Llanitos Jurisdicción del Municipio de Calima el Darién en el Departamento del Valle del Cauca, actualmente de propiedad de empresa BIOCOH S.A.S ZOMAC con Nit: 901.219.522-3.

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora ESTEFANIA CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.962, el señor DAVID CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.947.599 y la empresa BIOCOH S.A.S ZOMAC identificada con Nit: 901.219.522-3, cuentan con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presenten por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el citado artículo.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente auto, a la señora ESTEFANIA CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.962, el señor DAVID CANO LLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.947.599 a nombre propio y en calidad de representante de la empresa BIOCOH S.A.S ZOMAC con Nit: 901.219.522-3, o por quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

La notificación se efectuara a la señora ESTEFANIA CANO LLANO y al señor DAVID CANO LLANO a nombre propio y en calidad de representante de la empresa BIOCOH S.A.S ZOMAC, conforme al radicado 12022E1029263_00001, al correo electrónico masverdesas0@gmail.com

PARÁGRAFO. El expediente SAN 0135, estará a disposición de los interesados de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 NOV 2022



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Vanessa Paola Gonzáles Cortes – Abogado Contratista DBBSE
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado Contratista DBBSE
Expediente: SAN 135